

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-239/2019

ACTOR: CUAUHTÉMOC RAFAEL
CONDE AVENDAÑO

ÓRGANO	RESPONSABLE:
PRESIDENTE EJECUTIVO MORENA	DEL COMITÉ NACIONAL DE DE

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: MARIANA VILLEGAS
HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós
de julio de dos mil diecinueve.

ACUERDO DE SALA relativo al juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano promovido vía
per saltum por Cuauhtémoc Rafael Conde Avendaño,
ostentándose como militante del Partido Movimiento de
Regeneración Nacional¹; a fin de controvertir la baja de su
militancia del instituto político citado.

ÍNDICE

¹ En adelante MORENA.

SUMARIO DEL ACUERDO	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO	3
PRIMERO. Actuación colegiada.....	3
SEGUNDO. Improcedencia.....	4
TERCERO. Reencauzamiento.	11
ACUERDA	18

SUMARIO DEL ACUERDO

Esta Sala Regional determina **reencauzar** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de MORENA la demanda del presente juicio, en atención a que no se agotó la instancia partidista de manera previa al acudir a esta instancia federal.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

1. **Acuerdo INE/CG33/2019.** El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo, mediante el cual se aprobó la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales.

2. **Baja del padrón de militantes.** El actor señala que intentó realizar una búsqueda del registro de su militancia en el Sistema Electrónico de Registro Nacional de Morena (SIRENA) sin poder tener acceso.

3. **Padrón de afiliados a partidos políticos.** El actor manifiesta que al no haber logrado el acceso al registro de militantes de MORENA, realizó una búsqueda en el padrón de afiliados a partidos políticos del INE, sin que estuviera su registro.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

4. **Demanda.** El diecinueve de julio de la presente anualidad, Cuauhtémoc Rafael Conde Avendaño presentó escrito de demanda ante esta Sala Regional.

5. **Turno y requerimiento.** El veinte de julio de este año, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-239/2019**, turnarlo a la ponencia a su cargo, y requirió al Comité Ejecutivo Nacional de Morena que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

6. La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de esta Sala Regional del

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-239/2019**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**².

7. Lo anterior, porque el planteamiento a resolver consiste en determinar si esta Sala Regional debe conocer el presente asunto vía *per saltum*, o bien reencauzarlo a la instancia partidista.

8. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; en consecuencia, este órgano jurisdiccional en forma colegiada debe ser quien emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia.

9. En el presente asunto no se justifica conocer vía *per saltum* o en salto de instancia el juicio, en atención a las consideraciones siguientes.

² Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

10. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentra afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

11. En el mismo tenor, del artículo 80, párrafo 1, inciso g), y párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado contra actos o resoluciones de un partido político, sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

12. Asimismo, los numerales 10, apartado 1, inciso d), y 80, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén como causal de improcedencia la falta de agotamiento de las instancias previas establecidas por las leyes federales o locales.

13. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para la procedencia de los medios de impugnación extraordinarios advertidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como el caso del juicio para la protección de los derechos político-

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-239/2019**

electorales del ciudadano, es necesario que la resolución o acto impugnado revista las características de definitividad y firmeza.

14. Tales características deben entenderse como un sólo requisito y se traducen en la necesidad de que el acto o resolución cuestionado no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien que requiera de la intervención posterior de un órgano diverso para que adquiriera esas cualidades³.

15. En este sentido, dicho requisito se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: a) que sean idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

16. De lo expuesto, se advierte que la regla general consiste en que los medios de impugnación federales, como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

17. Mientras que la excepción a la citada regla, consiste en que cuando el agotamiento previo de los medios de

³ Conforme la razón esencial de la jurisprudencia 23/2000 de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=23/2000>

impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme.

18. En esas condiciones, no sería exigible la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resultaría válido conocer del asunto bajo la figura jurídica del *per saltum* o salto de instancia.

19. Los anteriores razonamientos encuentran apoyo en lo establecido en la jurisprudencia **9/2001** de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**⁴.

20. En el caso, el actor controvierte la presunta baja de su registro como militante del partido político MORENA, sin que tenga la certeza de la fecha en la que se realizó tal acción, la cual califica como violatoria de sus derechos políticos de votar y ser votado.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14, y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=9/2001>

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-239/2019**

21. De forma concreta, manifiesta que realizó una búsqueda del registro de su militancia ante dicho partido político y no pudo tener acceso al padrón de afiliados de SIRENA, esto durante un periodo de dos meses, por lo que realizó una nueva búsqueda en la página de internet del INE sin que se encontrara su registro, lo cual vulnera su derecho de afiliación.

22. Esto es, la pretensión del actor es que sea incluido en el padrón de militantes de MORENA, tanto en el sistema SIRENA, así como en el padrón del INE.

23. Asimismo, para sustentar la procedencia de su demanda, señala que el próximo diecinueve de agosto será emitida por dicho instituto político la convocatoria para la renovación de las dirigencias nacional, estatal y municipal, proceso interno del cual el actor pretende ejercer su derecho político-electoral de votar.

24. A partir de lo anterior, señala que la proximidad en emisión de la convocatoria referida podría restringirle su derecho de votar y ser votado y, por tanto, se justifica el conocimiento directo de su demanda.

25. Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que el agotamiento de la instancia partidista procedente no le causa una merma o extinción a su derecho.

26. Lo anterior, porque a juicio de esta Sala Regional, aún de tener por cierta la fecha de emisión que señala el actor, en caso de que le asistiera la razón, existe tiempo suficiente

para reparar la violación alegada; demás, no se advierte cómo con la simple emisión de la referida convocatoria se le causaría un daño irreparable a sus derechos.

27. En ese sentido, esta Sala Regional considera que el agotar la impartición de justicia partidista en modo alguno haría nugatorio su acceso, y tampoco tornaría irreparable el derecho que busca sea tutelado a través de esta instancia.

28. De ahí que no justifica acudir de forma directa ante esta instancia jurisdiccional.

29. Ahora bien, del artículo 4 de los Estatutos de MORENA se advierte que los mexicanos mayores de quince años que estén dispuestos a luchar por un cambio verdadero podrán afiliarse a MORENA, a quienes se les denominará “Protagonistas del cambio verdadero”.

30. Así, dichos militantes serán inscritos en el Padrón Nacional del que su organización, depuración, resguardo y autenticación está a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, como responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país.

31. Por su parte, el artículo 49, incisos a) y g), de los Estatutos de MORENA, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene la atribución de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros del partido, así como conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna, con

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-239/2019**

excepción de las que el propio estatuto confiera a otra instancia.

32. Además, el artículo 54 del referido Estatuto prevé el procedimiento para conocer de quejas y denuncias para garantizar el derecho de audiencia y defensa de los militantes.

33. De esta manera, conforme a las disposiciones internas señaladas, el actor debió acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para controvertir el acto impugnado relacionado con su baja en el padrón de militantes de dicho instituto político, mediante el procedimiento de queja.

34. En ese tenor, se garantiza el acceso a la justicia del actor al interior del partido político de referencia, por lo que se debe reencauzar al referido procedimiento de queja, de la cual corresponde conocer a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

35. Lo anterior cobra relevancia, por virtud de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete, particularmente a los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, entre otras cuestiones, se pretendió garantizar la libertad de auto-organización de los partidos políticos, previamente a acudir ante esta instancia jurisdiccional; además que se delinearon aspectos en torno a que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los

partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución y la ley; y otros referidos a la definitividad que deben tener los actos y resoluciones de los partidos políticos, para que el interesado esté en condiciones de acudir a la jurisdicción electoral federal.

36. En esta lógica, con el propósito de garantizar la libertad de auto-organización de un instituto político, por mandato constitucional y disposición legal, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales por presuntas violaciones al derecho de afiliación, los miembros del ente político respectivo, así como quienes quieran formar parte de los mismos, deben agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas, en tanto los estatutos deben establecer los medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios encargados de sustanciar y resolver las controversias al seno del propio ente político.

37. En ese sentido, esta Sala Regional considera que el agotar la instancia partidista –ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia– en modo alguno haría nugatorio el acceso a la justicia, y tampoco tornaría irreparable el derecho que busca sea tutelado a través de los medios de solución de controversias ante el propio partido.

TERCERO. Reencauzamiento.

38. Con independencia de lo razonado en el considerando previo, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia de la promovente, consagrado en el artículo 17 de la Constitución

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-239/2019**

Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Regional estima que lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

39. En los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 43, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, que disponen que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que indique la propia Constitución y las leyes, así como la obligación de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo, esto es acorde con la tesis **XLII/2013** de rubro: **“PROCEDIMIENTOS O MECANISMOS DE AUTOCOMPOSICIÓN INTRAPARTIDISTAS. DEBEN PRIVILEGIARSE CUANDO ASÍ LO ESTIME EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO PARA LA SOLUCIÓN DE UN CONFLICTO”**⁵.

40. Con base en lo establecido en la normativa interna de MORENA, es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho ente político quien debe resolver dicho medio de impugnación.

41. Sobre el particular, el artículo 5, apartado j, de los Estatutos de MORENA, dispone que entre los derechos de

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 112 y 113, y en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

sus militantes están los contemplados en el numeral 40 de la Ley General de Partidos Políticos, del cual destaca el inciso h), relativo a tener acceso a la jurisdicción interna del partido político.

42. El correlativo 47, párrafo segundo, de los mismos Estatutos contempla que funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, además de que se garantizará el acceso a la justicia plena y que los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución Federal y en las leyes, haciendo efectivas las garantías de sus militantes.

43. Se precisa que el numeral 49 de dichos Estatutos, señala que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá, entre sus atribuciones, conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de ese partido político.

44. En concordancia con lo anterior, el artículo 53, apartado h, de los Estatutos de referencia, puntualiza que se consideran faltas sancionables, de la competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la realización de actos contrarios a la normatividad de dicho partido durante los procesos electorales internos, entre otras.

45. Sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional que el texto normativo contenido en el artículo 55, de los citados Estatutos, establece que a falta de disposición

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-239/2019**

expresa en ese ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

46. En el caso, conforme a la normativa interna del partido MORENA, concretamente en los artículos 54, 55, 56 y 58 de los estatutos del propio ente político, se contempla un sistema de justicia partidaria para conocer de las controversias planteadas al interior.

47. De la normatividad antes referida, se advierte esencialmente lo siguiente:

- a. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución Federal y la ley.
- b. Uno de los principios rectores de los medios de impugnación como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es el de definitividad y firmeza, el cual se cumple cuando previamente a su promoción o presentación, se agotan las instancias partidistas respectivas.
- c. Es obligación de los partidos políticos establecer como derecho de sus militantes tener acceso a la jurisdicción interna del mismo partido.
- d. Que MORENA contempla en sus Estatutos un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola

instancia para garantizar el acceso a la justicia plena y hacer efectivas las garantías de sus militantes y ante falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- e. Además, conforme a los Estatutos el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente.

48. Por tanto, en atención a lo anterior, y tomando en cuenta que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer sobre la realización de actos contrarios a la normatividad de dicho partido político durante los procesos electorales internos, lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a dicha Comisión para que, conforme a su competencia y atribuciones, dicte la resolución que en Derecho proceda, para que se pueda agotar la cadena impugnativa.

49. Sirven de sustento a lo antepuesto las jurisprudencias **1/97** de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"⁶, así como **12/2004** de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, y en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=01/97>

**LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO
A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"⁷.**

50. Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento de la demanda no implica prejuzgar sobre el surtimiento de los demás requisitos de procedencia del medio impugnativo, en atención a lo señalado en la jurisprudencia **9/2012** de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**⁸.

51. Sin dejar de mencionar, que la citada Comisión deberá resolver atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia **38/2015** emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO"**⁹.

52. Con esto, se cumple la directriz dispuesta en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los

⁷ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174, y en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35, y en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=9/2012>

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37, y en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

Estados Unidos Mexicanos, y 43, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, que disponen que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que indique la propia Constitución y las leyes, así como la obligación de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidista, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

53. En razón de lo expuesto, lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a la Comisión de Honestidad y Justicia para que, conforme a su competencia y atribuciones, **dicte la resolución** que en derecho proceda, la cual deberá ser **notificada al actor** a efecto de que, en su caso, pueda agotar la cadena impugnativa conducente.

54. No pasa inadvertido para este órgano colegiado que aún se encuentra pendiente el trámite de Ley ordenado por la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de esta Sala Regional, al Comité Ejecutivo Nacional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la fecha en que se Acuerda este asunto, no se han recibido las constancias que justifiquen la tramitación del presente juicio ciudadano; por lo que dicho órgano intrapartidario deberá remitir las mismas a la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA.

55. Finalmente, previas las anotaciones que correspondan, remítase la demanda a la referida Comisión, debiendo

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-239/2019**

quedar copia certificada en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional; y se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que, la documentación relativa al trámite y sustanciación así como las demás que estén relacionadas con el presente asunto, que lleguen con posterioridad, se deberán remitir a la Comisión en cita, debiendo quedar copia certificada en este órgano colegiado.

56. Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido *vía per saltum* o en salto de instancia por Cuauhtémoc Rafael Conde Avendaño.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para los efectos precisados en el punto de acuerdo tercero.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan, **remítanse** el original del escrito de demanda, al mencionado órgano de justicia partidista, así como la documentación que con posterioridad se reciba en esta Sala Regional relacionada con el presente juicio, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; **por oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como al Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, con copia certificada de este acuerdo; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafos 1 y 3, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso c), y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este asunto, se remitan al órgano partidista referido, previa copia certificada que se deje en autos.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda, así como, José Francisco

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-239/2019**

Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO
ESTÉVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ